

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
IPIALES - NARIÑO
FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS

PROCESO	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDAD
20-00366-01	VERBAL	ALBA LUPE ZUÑIGA CUASPA	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

FIJACION EN LISTA.- Ipiales, tres (03) de junio de 2021. En la presente fecha y hora 7:00 a. m. en lista de traslados electrónicos de la página de la Rama Judicial y por el término de ley, se dará traslado a la parte demandante sobre el escrito de **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** presentado por la parte demandante -ALBA LUPE ZUÑIGA CUASPA-. (Artículo 110 del C. G.P.)



NEIDA BASTIDAS CABRERA

Secretaria

TRASLADO.- Ipiales, cuatro (04) de junio de 2021. En la fecha y hora 7:00 a. m., corro traslado a la parte demandante en el presente asunto por el término de cinco (5) días en Estados electrónicos de la Página de la Rama Judicial, **RESPECTO DEL ESCRITO DE SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** presentado por la parte demandante -ALBA LUPE ZUÑIGA CUASPA-, con el fin de que lo conozca, y se manifieste al respecto. (Art. 14 DTO LEGISLATIVO 806 DE 2020). Vence dicho traslado el día 11 de junio de 2021, a la hora 4:00 p. m.



NEIDA BASTIDAS CABRERA

Secretaria

Doctor:

EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Referencia: VERBAL No. 5235631030022020 - 00366 - 01

Demandante: ALBA LUPE ZUÑIGA CUASPA

Demandado: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

REF.: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2021 DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE IPIALES.

JUAN CARLOS RAMÍREZ ERAZO, domiciliado y residente en la ciudad de Ipiales, portador de Tarjeta Profesional No.269.327 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la señora ALBA LUPE ZUÑIGA CUASPA, dentro del término oportuno sustentó recurso de apelación contra la sentencia del 11 de mayo de 2021 del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ipiales, en los siguientes términos:

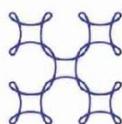
DESCONOCIMIENTO DE LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL DERECHO PRIVADO Y DE LA JURISPRUDENCIA ACTUAL EN LA SENTENCIA PROFERIDA.

El principal reparo que se hace a la Sentencia del 11 de mayo de 2021 dentro del asunto de la referencia, es que desconoció rotundamente la Sentencia T-094 del seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la H. Corte Constitucional, la cual se debía aplicar al presente caso, no por su analogía sino prácticamente por su similitud al caso que nos ocupa.

En la Sentencia T-094/2019, el caso en concreto es este:

El 12 de agosto de 2015 el señor Ermilsun Mera Bedon adquirió una póliza de seguro de vida que suscribió con la compañía BBVA Seguros de Vida. El 25 de noviembre de 2017 el asegurado falleció por hecho violento con arma de fuego.

La viuda del señor Ermilsun Mera solicitó a BBVA Seguros de Vida que hiciera efectiva la póliza contratada por su esposo para respaldar la obligación, pedimento que le fue negado por la aseguradora al considerar que el señor Mera había incurrido en una falta al artículo 1058 del Código de Comercio en tanto que omitió declarar, de manera previa a tomar el seguro, los antecedentes médicos de dos patologías que sufría, situación que de ser conocida por la aseguradora, habría variado el nivel de riesgo y el tipo de seguro. La información omitida, según BBVA Seguros, se relacionaba con las dolencias de hipertensión arterial y diabetes registradas en la historia clínica.



RAMÍREZ & BRAVO
ABOGADOS

Ahora, para el caso que nos ocupa el señor JAIRO DEMECIO QUIÑONES, el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) adquirió un seguro de vida con SURA S.A.

El día dos (02) de febrero de dos mil veinte (2020), el señor JAIRO DEMECIO PINCHAO QUIÑONES murió trágicamente cuando practicaba atletismo en la ciudad de Ipiales, ya que fue atropellado por un vehículo no identificado que cegó su vida. SURA niega el pago del seguro de vida a la beneficiaria ALBA LUPEZ ZUÑIGA, porque manifiesta que el señor JAIRO DEMECIO PINCHAO, no informó a SURA que tenía diabetes.

Es decir, tanto el caso de la Sentencia T- -094/2019, como el del presente asunto, son idénticos, son dos personas que compraron un seguro de vida, que desafortunadamente mueren, el primero a causa de disparos, el segundo por un accidente de tránsito, las aseguradoras manifiestan que existe reticencia, porque los dos ciudadanos tenían diabetes.

Sin embargo, la Corte Constitucional fue infántica al afirmar:

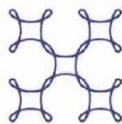
“En ese sentido, las aseguradoras tienen la obligación **de demostrar el nexo de causalidad entre la información omitida y el siniestro**, por un lado, evidenciando la mala fe del tomador al ocultar cierta información, y por el otro, acreditando la existencia de una “*efectiva relación causal*”^[25] -inescindible- entre la inexactitud y el siniestro acaecido.

Así mismo, en la Sentencia T-282 de 2016, la Corte desechó la configuración de la reticencia en tanto que no encontró probado el nexo de causalidad entre la ocurrencia del siniestro y la inexactitud de la información declarada al momento de suscribir la póliza, pues la invalidez le sobrevino a la actora como consecuencia de un accidente cerebrovascular y un cuadro de depresión, siendo que lo que omitió declarar fueron sus antecedentes de hernia discal con cirugía de columna lumbar.”

Por estas razones, la Corte ordenó a “BBVA Seguros que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta sentencia, realice los trámites correspondientes para hacer efectivo el amparo contenido en la póliza del Seguro Vida Grupo Deudor No. VGDB-26, contratada por Ermilsun Mera Bedon, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.”

Señor Juez Segundo del Circuito de Ipiales, de manera concreta lo que busca este recurso de apelación es que se aplique un precedente jurisprudencial actual al presente asunto. Se puede aplicar los preceptos de la Sentencia T-094 de 2019, que si bien no es una sentencia erga omnes, si es una Sentencia Inter pares o inter comunis, es decir, es una sentencia que se puede aplicar a sujetos que estén en similares condiciones.

La interpretación exegética de la norma, bajo el entendido que solo se debe aplicar la ley y nada más que la ley, es un argumento de antaño, ya que el artículo 230 de la Constitución Política, establece que los jueces están sometidos al imperio de la ley,



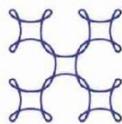
pero entiéndase que el imperio de la ley, no es simplemente la norma expresa que está en la codificación, sino debe ser entendida en un sentido amplio, es decir el Juez, está sometido a la Constitución, a la ley, a los decretos y a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia como de la Corte Constitucional, en ese punto cuando Hans Kelsen manifestaba que existe el control abstracto de constitucionalidad, que en Colombia solo lo tiene la Corte Constitucional, también se debe tener en cuenta que en Colombia también existe **el control concreto de constitucionalidad**, es decir para un caso en concreto se puede dejar de aplicar un artículo legal, para así poder aplicar la Constitución; por lo tanto es indiscutible que en materia de reticencia ya no se debe aplicar simplemente el artículo 1058 del Código de Comercio, sino que además se debe realizar la respectiva reflexión sobre el nexo de causalidad (entre la enfermedad omitida: diabetes y la causa de la muerte: accidente de tránsito), constituyendo este en el elemento de constitucionalización del derecho privado, en especial en el tema de seguros de vida, aspecto que no fue tenido en cuenta por la Juez a quo.

Al ser el derecho dinámico, actualmente se habla de la constitucionalización del derecho privado, en tal medida, es el operador judicial en sus providencias, además de realizar su análisis de código tiene que tener en cuenta la jurisprudencia constitucional, no por el hecho de que nos encontremos en la jurisdicción ordinaria el Juez no puede aplicar una sentencia de la Corte Constitucional o unos preceptos de la Corte Constitucional, como se dijo en la sentencia apelada, por el contrario, es claro que todo el derecho se encuentra actualmente permeado por el derecho constitucional, y es un error del Juzgador de Primera Instancia, alejarse de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, solo por el hecho de estar en un proceso ordinario.

Pues el Juez, en palabras de Ronald Dworkin, debe buscar ser un Juez Hércules y no un convidado de piedras, un juez que realice la interpretación de la norma desde la ley y desde los principios constitucionales, un Juez que interprete el fin de la norma y no simplemente su literalidad. Es decir, se debe proferir una sentencia, donde se interprete en armonía los artículos del Código de Comercio, más la jurisprudencia de la Corte Constitucional, de tal manera que es relevante establecer el nexo de causalidad, entre la causa de la muerte y la enfermedad omitida.

De otro lado, resulta necesario hacer énfasis en que, si bien anteriormente las posturas de las Altas Cortes apuntaban a interpretar taxativamente el artículo 1058 del Código de Comercio, en la actualidad esto ha cambiado. Hoy en asuntos derecho privado como el que nos ocupa, se realizan reflexiones constitucionales que otorgan a los derechos fundamentales el valor que les corresponde, en esta línea del pensamiento es preciso recalcar que las líneas jurisprudenciales que ya no son pasivas como quizá antes lo fueron, es así como han sostenido que las aseguradoras en su calidad de empresas privadas del sistema financiero han ejercido una posición dominante sobre los ciudadanos, quienes prácticamente se han adherido a sus contratos.

No se hubiera presentado la demanda, si no hubiera existido esa regla jurisprudencial de la Corte Constitucional donde se deja claro que para que aplique la reticencia del artículo 1058 debe existir además el nexo de causalidad entre la enfermedad omitida y la causa de muerte, por lo tanto, si el señor JAIRO DEMECIO PINCHAO



RAMÍREZ & BRAVO
ABOGADOS

hubiera muerto por diabetes, no se hubiera presentado la demanda, sin embargo, quedo probado en el proceso según el INFORME PERICIAL DE NECROPSIA N°. 2020010152356000022 del señor JAIRO DEMECIO PINCHAO QUIÑONES, suscrito por el Médico Forense VICENTE JAVIER NARVAEZ ARELLANO, del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, que la causa básica de la muerte, fue:

“POLITRAUMATISMO POR MECANISMO CONTUNDENTE.

Manera de muerte: VIOLENTA DE ETIOLOGÍA MÉDICO LEGAL ACCIDENTE DE TRANSITO.”

Cabe resaltar que el precitado informe pericial se mantuvo incólume durante todo el proceso.

Además, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., no probó a lo largo del proceso el supuesto objetivo para justificar la reticencia que alega, pues, no demostró en modo alguno la relación de causalidad entre la ocurrencia del siniestro (la muerte del tomador JARIO DEMECIO PINCAHO al haber sido víctima de un accidente de tránsito) y la condición médica omitida en su declaración de asegurabilidad (diabetes).

Es decir, no se probó que el señor JAIRO DEMECIO PINCHAO haya muerto por diabetes, por el contrario, el Representante Legal de Sura S.A., en el minuto 59:08 de la audiencia inicial al preguntarle la señora Juez: ¿Tiene relación la causa de la muerte con la solicitud de reclamación?, contestó: “El (Refiriéndose a Jairo Demecio Pinhacho) falleció por un accidente de tránsito y la omisión de la información es por una diabetes”

Luego se le continuó preguntando al Representante Legal de SURA:

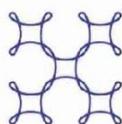
“59: 30: JUEZ Esta cubierto el evento de un accidente como causa de la muerte?

59:39: Representante Legal de Sura S.A.: Si señora Juez, el amparo que se otorga es el de vida y contradictoriamente se ampara la muerte de la persona, en este caso sea producto de una enfermedad, de un accidente,”

Además, se tiene que al minuto 1:01:44 al preguntarle al Representante Legal de Sura sobre si dentro de la póliza 101006834 se encuentra como EXCLUSIONES la de practicar atletismo y la muerte por atropellamiento, y el Representante Legal de Sura, manifestó que NO, situación que reafirma lo preguntado por la Señora Juez, en el sentido de que el evento de muerte por accidente de tránsito si estaba cubierto por el contrato de seguro de vida.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN PERSPECTIVA DE GENERO.

La administración de justicia en perspectiva de género, se puede aplicar en todos los asuntos, en donde estén en juego derechos de las mujeres, para el caso en concreto la sentencia apelada no tuvo en cuenta que la demandante es una mujer, actualmente cabeza de hogar, porque lastimosamente quedó viuda, y lo que reclama es el pago de un seguro de vida de su esposo fallecido, para poder solventar los gastos de manutención de sus dos hijas que se encuentran estudiando.



RAMÍREZ & BRAVO
ABOGADOS

Dentro de la sentencia apelada se pudo realizar las reflexiones constitucionales anotadas en el anterior acápite y además aplicar una acción afirmativa para proteger los derechos fundamentales como a la vida digna y la buena fe de una mujer, cabeza de familia.

Lo anterior implica que, este derecho al tener como objeto de estudio a las mujeres que son más de la mitad de la población y que están presentes en diferentes grupos, tiene lugar dentro de otras disciplinas que aborden el estudio de dichos grupos, en palabras de Dahl:

“el Derecho de la Mujer no conoce otra limitación formal que la perspectiva feminista. Esto significa que la disciplina atraviesa las fronteras entre **el Derecho Privado** y el Derecho público y, en general, las fronteras entre todas las facetas del Derecho.”(Dahl, 1988)

Se ruega a su señoría, que utilizando la constitucionalización del derecho privado y la administración de justicia con perspectiva de género, la Sentencia apelada del 11 de mayo de 2021, sea revocada en su totalidad, y por el contrario se deberá acoger las pretensiones de la demanda.

PETICIÓN

Se **REVOQUE** la Sentencia del 11 de mayo de 2021 del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ipiiales, mediante la cual declaró probada la excepción de nulidad relativa, por el contrario se deprecia se emita una sentencia que acoja las pretensiones de la parte demandante, que no es más que SURA pague la suma de cuarenta millones de pesos (\$ 40.000.000) para el cumplimiento del contrato de seguro de vida, y que además se ordene el pago de intereses y se ordene el pago de costas.

NOTA: La presente sustentación de recurso es remitida al correo de la parte demandante.

Agradezco la atención prestada y le deseo éxito en sus labores.

Atentamente,

JUAN CARLOS RAMÍREZ ERAZO
C. C N°. 1.085.930.060 de Ipiiales (N)
T. P N° 269.327 del C. S. J